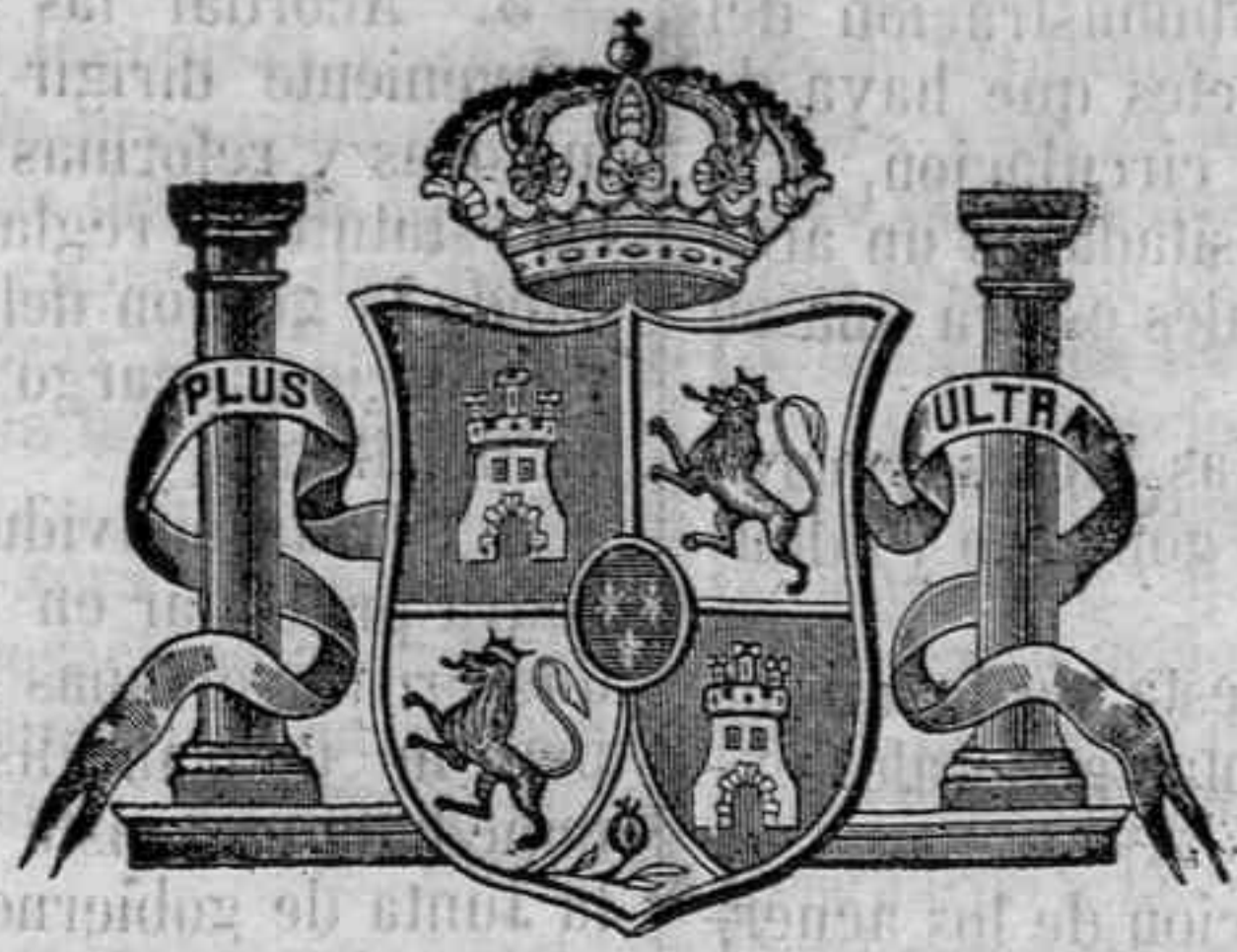


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 12.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Num. suelto 1 y 1/2 id.

Miércoles 28 de Enero.

Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal-Llano, núm. 10.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 36.

Sobre cédulas de vecindad.

Por Real orden que me ha sido comunicada con fecha 20 del actual, se dispone que las cédulas de vecindad sobrantes del año anterior se habiliten para el corriente. Con este motivo se me recomienda el mas exacto cumplimiento de cuanto sobre distribución de cédulas de vecindad está mandado, y se me previene que para fin de Febrero próximo, dé cuenta de haberse llenado este servicio, con expresion del número de cédulas de cada clase entregadas á los particulares de esta provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes encargados de la distribución de las cédulas referidas, esperando que para el 15 de Febrero próximo sin falta alguna estén repartidas todas ellas y se me dé cuenta de haberlo así ejecutado, en la inteligencia de que en caso contrario me verá en la precisión de exigirles la responsabilidad competente. Cáceres 26 de Enero de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 37.

Dando conocimiento del nombramiento de Investigador especial de los bienes de la orden de S. Juan de Jerusalem y de las cuatro militares.

Por la Direccion general de Bienes nacionales, con fecha 13 del actual, se me comunica lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion, con fecha 10 de Octubre último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo expuesto por V. I. en oficio de 6 del actual, ha tenido á bien nombrar Investigador especial de los bienes de la orden de S. Juan de Jerusalem, y de las cuatro militares, á D. Juan Attard de Montenegro, Secretario Contador cesante de la Recibiduría general de la expresada orden de S. Juan; entendiéndose sin perjuicio de las investigaciones que puedan hacer los Investigadores de las provincias.»

Y lo traslado á V. S. para su noticia y efectos correspondientes.

Madrid 13 de Enero de 1857.—Luis de Estrada.

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia para co-

mun inteligencia y efectos correspondientes. Cáceres 26 de Enero de 1857.—El Gobernador, José Maria Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 38.

Real orden resolviendo que el servicio que prestan los sementales de los depósitos del Estado, sea gratuito este año y el inmediato de 1858.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 1483, correspondiente al día 25 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.—Cria caballar.—Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, se ha dignado resolver que el servicio que prestan los sementales de los depósitos del Estado, sea gratuito este año y el inmediato de 1858, y que esta disposicion se publique en la Gaceta, en el Boletín oficial de este Ministerio y en los de las provincias. Es tambien la voluntad de S. M. que se recomiende á V. S., á las Juntas provinciales de Agricultura y á los Delegados de la cria caballar la puntual observancia del Reglamento de 6 de Mayo de 1848 y circular de 13 de Abril de 1849, tanto para ejercer la conveniente vigilancia y cortar los abusos que pudieran cometerse en perjuicio del ramo y del buen nombre de la Administracion, como para ordenar los datos que exigen aquellas disposiciones, y que V. S. ampliará al remitirlos, con el número de yeguas que existan en esa provincia, el de las paradas particulares, dehesas, caballos padres, potros, potrancas, y demas noticias que en concepto de V. S. puedan dar á conocer el verdadero estado y necesidades del ramo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1857.—Moyano.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se inserta en este Boletín oficial, para que llegue á conocimiento del público. Cáceres 27 de Enero de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 39.

Real orden mandando que no se expidan pasaportes á los mozos de diez y siete á veinte y seis años, sin que acrediten haber prestado la fianza que exige el artículo 127 de la ley vigente de reemplazos.

Por el Ministerio de la Gobernacion, se ha comunicado á este Gobierno la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. ADMINISTRACION.—NEGOCIADO 4.º.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion que por el Ministerio de Estado se

trasladó al de mi cargo en 4 de Marzo último, y en la que el Gobernador Capitan general de la isla de Cuba, manifiesta la conveniencia de prevenir á los Gobernadores de las provincias de la Península é islas adyacentes, que al expedir pasaportes para Ultramar á los mozos que por su edad están sujetos al servicio de quintas, hiciesen constar en ellos si dichos mozos han afianzado ó no su responsabilidad á los reemplazos sucesivos, como dispone la ley vigente respecto á los mozos que pasan al extranjero, por razon de que muchos jóvenes despues de haber llegado á la isla de Cuba, desean pasar á los Estados-Unidos ó á otros puntos del extranjero y se les obliga á prestar nueva fianza, si ya la han prestado en la Península, ó cuando menos á detenerlos en su marcha hasta que justifican haber llenado aquella formalidad; y deseando que no se origine perjuicio alguno ni la menor detencion á los mozos que estando en nuestras posesiones ultramarinas desean pasar á un reino extranjero, S. M. se ha servido resolver que los Gobernadores de las provincias del Reino y de las de Ultramar, cuiden de no expedir pasaportes para el extranjero á los mozos de diez y siete á veinte y seis años obligados á entrar en quintas, á no ser que se hallen libres de toda responsabilidad, ó que acrediten haber prestado la fianza, ó consignado el depósito que exigen el art. 127 de la ley vigente de reemplazos y el 57 de la instrucción de 25 de Julio último; y que en caso de expedir pasaportes, tanto para las citadas posesiones españolas, como para el extranjero, expresen en ellos por medio de certificacion en forma si se han llenado ó no dichos requisitos de fianza. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1856.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Lo que se inserta en el Periódico oficial de esta provincia para comun inteligencia y efectos expresados en la preinserta Real orden. Cáceres 26 de Enero de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 40.

Real orden previniendo que los uniformes de los oficiales é individuos del ejército, sean exactamente iguales á los respectivos modelos.

En la Gaceta del Gobierno, número 1483, correspondiente al día 25 del presente, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Número 4.—Circular.—Excmo. Sr.: Con esta fecha digo á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos del ejército lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de que en algunos cuerpos del ejército se construyen

y hace uso de prendas que no estan del todo arregladas á lo establecido sobre vestuario, lo cual no puede tener lugar sino por disposicion de sus Jefes respectivos; y habiendo tambien observado que, sin duda por efecto de una lenidad siempre culpable por parte de los mismos, se tolera que algunos oficiales vistan otras que en su totalidad ó detalles no se hallan estrictamente sujetas á lo que sobre el particular está terminantemente prevenido, bien correspondiendo al antiguo ó al nuevo modelo; deseosa S. M. de que se corten de una vez tales abusos, se ha servido resolver manifieste á V. E. que adopte cuantas disposiciones esten al alcance de su autoridad, á fin de evitar que por ningun estilo se consienta alterar en lo mas mínimo lo que los reglamentos prefijan, tanto respecto al traje de los oficiales, como relativamente al vestuario de la tropa; esperando del celo que distingue á V. E. que no omitirá medio alguno para conseguir el objeto que S. M. se propone.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que vigile en el distrito de su cargo la puntual y exacta observancia de lo mandado por S. M. en la preinserta resolusion, y en caso necesario exija la mas estrecha responsabilidad á quien corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1857.—Constancia.—Sr. Capitan General de....

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Cáceres 27 de Enero de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 41.

Real orden relativa á la adjudicacion de premios para estímulo de los criadores del ganado caballar.

El Sr. Coronel Sub-Director de Remontas, con fecha 20 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Director general de caballería, con fecha 13 de Noviembre último, me dijo lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 10 del actual, me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio, en 10 de Junio último, proponiendo la adjudicacion de cuatro premios de á 7,000 rs. cada uno, con cargo á la consignacion de remontas, para estímulo de los criadores del ganado caballar y promover su fomento; y S. M. considerando que es muy difícil justificar á los ojos de todos la eleccion de los criadores mas dignos de obtener el premio señalado á los mejores productos, en razon á que el menor desacuerdo ó parcialidad en esta parte haria de un efecto negativo el sacrificio hecho para despertar el interés de mejorar las castas; y atendiendo á que la verdadera proteccion y estímulo para la cria caballar está en comprar cuantos caballos buenos se pre-



senten y sea posible adquirir; y en comprarlos por el precio que representen con relacion al valor del ganado en general y sus cualidades propias, se ha servido S. M. resolver que los 28,000 rs. propuestos por esa Direccion general para premios, se empleen en las épocas en que estos hubieran de adjudicarse, en comprar los mejores ó el mejor caballo que se produzca sea el que fuere el valor que le dé en el mercado la distincion de sus cualidades y la concurrencia.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que digo á V. S. por contestacion á su escrito de 24 de Mayo último.

Y lo traslado á V. S. esperando de su atencion, que sirviéndose darle publicidad en la provincia cuyo mando le está confiado, puedan optar los ganaderos de la misma á los beneficios que S. M. (Q. D. G.) quiere dispensarles; debiendo hacer á V. S. presente que para cumplimentar la preinserta Real orden, se comprarán en las próximas ferias de Sevilla y esta ciudad los caballos que á las circunstancias enunciadas reunan la de estar en manos de los dueños de las ganaderías y en las edades en que se compran para el ejército.»

Y para que tenga la debida publicidad, he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de esta provincia, á los efectos indicados en la presente comunicacion. Cáceres 27 de Enero de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

ESTATUTOS

del Banco de Sevilla.

(Continuacion.)

TITULO III.

De la emision de billetes al portador.

Art. 32. El Banco tendrá facultad para emitir una suma de billetes al portador igual al triple de su capital efectivo, teniendo la obligacion de conservar en metálico en sus cajas la tercera parte, cuando menos, del importe de los billetes emitidos, segun se dispone en el art. 9.º de la ley.

Art. 33. El importe de cada billete no podrá exceder de 4,000 rs. vn., ni bajar de 100, conforme al art. 40 de la ley, arreglándose al modelo que presentará la Junta de gobierno.

Los billetes se expedirán autorizados con las firmas del comisario régio, Director y cajero del Banco.

Art. 34. La falsificacion de los billetes del Banco y la expencion á sabiendas de billetes falsos ó falsificados, será castigada con la pena prescrita contra los monederos falsos en igualdad de circunstancias.

TITULO IV.

Del gobierno y administracion del Banco.

Art. 35. El gobierno y administracion del Banco se ejercerán bajo la inspeccion de un comisario régio de real nombramiento, por la Junta general de accionistas, la de gobierno y la direccion, á quienes corresponden las atribuciones que se les designan respectivamente en estos estatutos.

PÁRRAFO PRIMERO.

De las facultades del comisario régio del Banco.

Art. 36. Corresponde al comisario régio del Banco:

- 1.º Inspeccionar la confeccion de los billetes á la vista y al portador que hayan de emitirse en la cantidad que está fijada al Banco y autorizados con su firma, llevando un registro por orden de números y series de los que suscribiese.

2.º Acordar con la administracion del Banco la cantidad de billetes que haya de pasarse á la caja para su circulacion, y la que deba reservarse depositada en un arca con tres llaves, de las cuales estará una en su poder.

3.º Presidir, si gusta, las Juntas generales de accionistas y las de gobierno y administracion del Banco.

4.º Convocar, á propuesta de la misma Junta de gobierno, las Juntas generales extraordinarias.

5.º Suspender la ejecucion de los acuerdos de las Juntas generales y de las particulares, á cuyo cargo esté el gobierno inmediato del Banco, siempre que no sean conformes á sus estatutos y reglamentos.

6.º Asistir á los arqueos que la administracion del Banco ha de ejecutar semanalmente, comprobando las existencias efectivas que en metálico, billetes y documentos de caja deba tener el establecimiento, conforme los estados formados por la teneduria de libros, que se confrontarán tambien con los asientos de la caja.

7.º Hacer en todas las oficinas y dependencias del Banco las visitas de inspeccion que estime oportunas, cerciorándose por el examen de sus registros, documentos y efectos, de las existencias de fondos y de las operaciones de su administracion.

8.º Dar cuenta al Gobierno, en las épocas que este le prelije, de la situacion del Banco y de las observaciones que, en uso de sus facultades, juzgue convenientes.

9.º Examinar el informe y balance que la administracion del Banco debe presentar anualmente á la Junta general ordinaria de accionistas, autorizando ambos documentos con su firma, si se hallasen conformes á lo que resulte de los libros y documentos que obren en el establecimiento, así como los estados mensuales que deben publicarse en la *Gaceta* del Gobierno, segun prescribe el art. 21 de la ley.

10. Llevar la correspondencia con el Gobierno en todo lo concerniente al Banco.

Art. 37. El comisario régio disfrutará el honorario anual que le señale el Gobierno, no pudiendo exceder de 50,000 rs. vn.

PÁRRAFO SEGUNDO.

De la junta general.

Art. 38. Las juntas generales de accionistas se reunirán en sesion ordinaria el día 1.º de Marzo de cada año, continuando esta en los días que fuesen necesarios para evacuar los negocios que le compete resolver.

Art. 39. Para tener voz y voto en las juntas generales se requiere ser propietario de 10 acciones inscritas en favor del accionista tres meses antes de convocar la junta.

Los que poseyeren mayor número de acciones tendrán un voto mas por cada 10 acciones hasta cubrir el número de 50, que, prestando derecho á cinco votos, será el máximo de los que puedan corresponder á cualquier accionista, sea cual fuere la cantidad de acciones que poseyere.

Art. 40. Los accionistas con derecho á tener voz y voto en las juntas generales podrán ejercerlo por medio de sus representantes, autorizados con poder bastante, que habrá de presentarse en la administracion del Banco diez dias antes de celebrarse la junta general.

Art. 41. Corresponde á la junta general de accionistas:

- 1.º Hacer el nombramiento de la Direccion y Junta de gobierno.
- 2.º Nombrar asimismo los empleados de secretaria, cajero y tenedor de libros del Banco.
- 3.º Enterarse de la situacion del Banco por medio de la memoria que presentará la Junta de gobierno y del balance general de las cuentas anuales que se unirán y examinarán.
- 4.º Resolver las propuestas que haga la Junta de gobierno, relativas al mejor orden, fomento y prosperidad del establecimiento con sujecion á sus estatutos y reglamentos.

5.º Acordar las exposiciones que crea conveniente dirigir al Gobierno sobre las mejoras y reformas que puedan hacerse en los estatutos y reglamentos del Banco, quedando la gestion del acuerdo, su formacion y direccion á cargo de la Junta gubernativa del Banco.

6.º Cada individuo de la Junta general podrá presentar en ellas las proposiciones que crea oportunas en beneficio del Banco pero no podrán discutirse hasta la sesion inmediata con vista del informe que diere la Junta de gobierno.

Art. 42. La Junta general del Banco podrá ser convocada extraordinariamente:

1.º Cuando se halle reducido una mitad el número de los individuos de la Junta de gobierno por muerte ú otra causa que obste á los nombrados para ejercer sus funciones.

2.º Si para cualquier resolucion grave y urgente que interese á la universidad de los accionistas reclamaren los síndicos del Banco su convocacion y la Junta de gobierno la estimare necesaria.

Art. 43. Las votaciones de la Junta general para elecciones de personas se harán por escrutinio secreto. En cualquier otro género de resoluciones se hará la votacion en público, formando acuerdo la mayoría absoluta de votos.

PÁRRAFO TERCERO.

De la Junta de gobierno.

Art. 44. La Junta de gobierno del Banco se compondrá del Director y Subdirector, doce consiliarios y de tres síndicos elegidos por la Junta general de accionistas por mayoría absoluta de votos. Además se nombrarán seis consiliarios suplentes para sustituir á los propietarios cuando no pudiesen ejercer sus atribuciones.

Art. 45. Los doce consiliarios y los síndicos nombrados por la Junta general ejercerán sus funciones cuatro años, renovándose tres consiliarios cada año y uno de los síndicos cada dos.

Art. 46. Para ser individuo de la Junta de gobierno del Banco se requiere estar en posesion de veinte acciones antes de obtener el nombramiento, cuyas acciones se depositarán en la Caja del Banco durante el desempeño de este cargo. Los suplentes harán igual depósito cuando sustituyan á los propietarios.

Art. 47. Corresponde á la Junta de gobierno:

- 1.º Emitir las inscripciones ó títulos de las acciones del Banco.
- 2.º Determinar el número de cedulas ó billetes de Banco que hayan de emitirse y las cantidades de cada clase.
- 3.º Fijar el precio de los descuentos.
- 4.º Formar listas reservadas por orden alfabético de las firmas que se consideren abonadas para los descuentos, con expresion de la cantidad á que debe estenderse el crédito que á cada uno se acuerde.
- 5.º Vigilar sobre la observancia de los estatutos, reglamentos, órdenes y acuerdos vigentes en todas las oficinas y dependencias del Banco.

6.º Tomar conocimiento en cada sesion de las operaciones de la Direccion y movimiento del Banco en la semana precedente.

7.º Acordar, á propuesta de los síndicos, la convocacion de Juntas generales extraordinarias en los casos que las permitan los estatutos.

8.º Nombrar á propuesta de la Direccion, todos los empleados subalternos del Banco.

9.º Suspender con causa justificada á cualquier empleado del Banco.

10. Formar la memoria anual sobre las operaciones del Banco que debe leerse en la Junta general.

11. Examinar y comprobar las cuentas que cada año debe formar la Direccion, y presentar el balance general y sus resultados á la Junta general, y los estados mensuales que deben publicarse en la *Gaceta*, como previene el art. 21 de la ley.

12. Determinar el dividendo que haya de hacerse á los accionistas en cada semes-

tre, con arreglo al balance y al estado de fondos de reserva.

13. Examinar y discutir las proposiciones que los individuos de la Junta general, hagan en beneficio del Banco y presentarlas con su informe en la Junta general inmediata.

14. Hacer á la misma Junta general todas las proposiciones que halle oportunas para fomento y prosperidad del establecimiento.

15. Fijar á la Direccion la cantidad de fondos que pueda invertir en préstamos con garantías de efectos públicos, y cuidar á la vez que, en caso de que se acuerde hacer algun anticipo al Tesoro, sea bajo garantías sólidas y de fácil realizacion; pero nunca de una suma mayor que la mitad del capital efectivo del Banco.

Art. 48. Pertenece á los síndicos:

1.º Exponer á la Junta de Gobierno todos los abusos que observen en las operaciones del Banco y en el régimen de sus oficinas.

2.º Examinar y comprobar todas las memorias, cuentas y balances del Banco.

3.º Todas las reclamaciones de los síndicos se insertarán literalmente en las actas de la Junta de gobierno.

Art. 49. Los Síndicos del Banco, como vocales de la Junta de gobierno, tendrán voto en todos los negocios, menos en aquellos en que emitan su dictámen como tales síndicos, en las cuestiones promovidas por ellos, ni en el nombramiento de empleados del establecimiento.

Art. 50. La Junta de gobierno celebrará una sesion semanal, y si el despacho de los negocios pendientes hiciere necesario que se reúna con mas frecuencia, podrán celebrarse dos en cada semana.

Art. 51. El comisario régio del Banco, por sí ó á instancia de cualquiera de los síndicos, podrá convocar la Junta de gobierno á sesion extraordinaria, siempre que lo juzgue necesario.

Art. 52. En ausencia del comisario régio, presidirá las sesiones de la junta de gobierno el consiliario mas antiguo, y entre los de un mismo año el primero nombrado, siguiendo los demas por su orden.

Art. 53. No podrá tomarse resolucion alguna en las sesiones de la Junta de gobierno sin que asistan ocho consiliarios á lo menos y uno de los síndicos.

Art. 54. En las deliberaciones de la Junta de gobierno formará acuerdo la mayoría compuesta de uno mas que la mitad del total de los vocales presentes, decidiendo, en caso de igualdad de sufragios, la opinion del Presidente.

Art. 55. El Secretario del Banco asistirá á todas las sesiones de la Junta de gobierno, y extenderá las actas firmándose estas por el Presidente y el mismo Secretario.

Art. 56. Los individuos de la Junta de gobierno percibirán por retribucion de sus funciones la remuneracion que les señale la Junta general de accionistas, despues de constituida la Realidad, como dispone el artículo 5.º del Real decreto de 17 de Febrero de 1848.

Art. 57. La Junta de gobierno se dividirá en tres comisiones ordinarias, que se denominarán:

- 1.º De gobierno interior y emisiones de acciones y billetes.
- 2.º De caja y contabilidad.
- 3.º De giros, descuentos y préstamos.

Cada una de estas comisiones se compondrá de cuatro consiliarios y un síndico, alternando por trimestres los doce consiliarios y los tres síndicos en cada una de ellas.

Art. 58. Será de cargo de cada comision vigilar sobre la observancia de los estatutos y reglamentos del Banco, y acuerdos de la Junta de gobierno en su ramo respectivo, reservando á la misma junta la resolucion de las dudas que ocurran y dándole cuenta de cualquier abuso que notare, sin perjuicio de tomar por sí las disposiciones que sean urgentes, para evitar todo perjuicio en la administracion del Banco.

Art. 59. La comision de giros, préstamos y descuentos cuidará especialmente de que la Direccion se sujete en estas opera-



ciones á lo que previenen los mismos estatutos y reglamentos y estuviese acordado por la Junta de gobierno.

Cuidará asimismo de que constantemente existan en caja y cartera metálico y valores realizables, cuyo plazo no exceda de 90 días, bastantes á cubrir sus débitos por billetes, cuentas corrientes y depósitos.

PÁRRAFO CUARTO.

De la dirección del Banco.

Art. 60. La dirección del Banco estará á cargo de un Director y Subdirector, correspondiendo al primero la administración de todos los negocios del Banco y régimen de sus operaciones, y al Subdirector desempeñar las funciones que el Director le delegase, y sustituirle en sus ausencias y enfermedades.

Cuando el Director delegue en el Subdirector, lo hará en los términos que se expresa en el art. 160 del reglamento.

Art. 61. Los cargos del Director y Subdirector serán nombrados por la Junta general de accionistas.

Art. 62. Para obtener el cargo de Director se requiere estar en posesión de 40 acciones, y para el de Subdirector de 30 acciones, las cuales se depositarán en la caja del Banco interin duren sus cometidos.

Art. 63. La remuneración que haya de disfrutar el Director y Subdirector, se establecerá por medio de un sueldo fijo, ó por el de una participación en los beneficios repartibles del Banco, ó por ambos medios, según lo acuerde la Junta general de accionistas, constituida que sea la sociedad.

Art. 64. Al tomar posesión de sus cargos el Director y Subdirector, prestarán juramento en manos del Comisario régio del Banco, de regir y administrar bien y fielmente los negocios del establecimiento, y procurar su mayor fomento y prosperidad.

Art. 65. Compete á la Dirección del Banco.

1.º Dirigir todas las operaciones del establecimiento, y dar órdenes é instrucciones á todos los empleados del mismo que hayan de concurrir á su ejecución.

2.º Celebrar todos los contratos y negociaciones que haga el Banco con arreglo á sus estatutos.

3.º Acordar, con los agentes de los establecimientos del Estado, las operaciones que haya de hacer el Banco por cuenta de estos, sujetando su aprobación á la Junta de gobierno.

4.º Llevar la correspondencia del Banco en lo respectivo á su administración con toda especie de autoridades, funcionarios públicos, corporaciones y particulares.

5.º Autorizar con su firma todos los actos administrativos y las obligaciones y documentos que expida el Banco.

6.º Prestar su consentimiento para todos los descuentos que hayan de hacerse.

7.º Promover todas las instancias judiciales que se hayan de intentar para las cobranzas de los créditos y derechos del Banco, y comparecer en juicio en su nombre.

8.º Ejecutar los acuerdos de la Junta de gobierno en la parte que le concierna y sean conformes con lo dispuesto en los estatutos.

9.º Vigilar la conducta de todos los dependientes del establecimiento en el cumplimiento de sus deberes, suspendiendo interinamente, con justa causa, á los que faltaren á ellos, menos al Secretario, Cajero y Tenedor de libros, que solo podrán ser suspendidos por la Junta de gobierno.

Art. 66. La Dirección por sí podrá descontar y tomar en negociación las letras y pagarés del Tesoro público, limitándose en estas operaciones á las cantidades de los fondos fijados por la Junta de gobierno para el descuento y negociación de los efectos procedentes de las cajas de Hacienda pública, pero no podrá la Dirección hacer préstamos ni otro género de negociaciones ó contratos con los agentes del Gobierno,

sin que esté expresamente autorizado por la Junta, y ajustándose á los pactos y condiciones que por esta se le prescribiesen.

Art. 67. Para cualquier demanda judicial que no sea sobre la cobranza de créditos del Banco ha de obrar la Dirección con previa autorización de la Junta de gobierno.

Art. 68. La Dirección será responsable al Banco de todas las operaciones que hiciere fuera de sus facultades ó contra los estatutos, reglamentos y acuerdos vigentes.

TITULO V.

De la aplicación y distribución de los beneficios del Banco.

Art. 69. Los beneficios que resultaren de las operaciones del Banco, deducidos todos los gastos de su administración, pertenecerán íntegramente á los accionistas á prorrata del número de acciones que cada uno poseyere.

Art. 70. La repartición de los beneficios se hará por dividendos en cada semestre bajo las bases siguientes:

Si las ganancias líquidas no excediesen de la proporción de 6 por 100 al año sobre el capital efectivo de cada acción, se repartirá íntegramente.

Si hubiese un excedente sobre el expresado 6 por 100, se aplicará por mitad á los accionistas y la otra mitad á la formación de un fondo de reserva hasta que se eleve á un 10 por 100 del capital efectivo del Banco.

Luego que llegue la reserva á este límite, los beneficios de las operaciones se repartirán íntegramente á los accionistas.

Art. 71. Cuando el fondo de reserva lo permita, y con aprobación de la Junta general de accionistas, el Banco podrá construir un edificio para sus oficinas y dependencias.

TITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 72. Los resultados de las cuentas del Banco, tales como aparezcan en las memorias que deberán redactarse en los períodos fijados en estos estatutos, se imprimirán íntegramente, y se repartirán ejemplares á los accionistas.

Art. 73. Si ocurriese algun negocio contencioso de interés público sobre el gobierno interior del Banco é infracción de sus estatutos y reglamentos, conocerán el Gobierno de S. M. ó las autoridades y Tribunales competentes, según sus respectivos casos; teniéndose presente en todas las diferencias entre los socios lo que dispone el art. 323 del código de comercio.

Art. 74. En cuanto por estos estatutos no se halle expresamente previsto y determinado, se arreglará el Banco á las disposiciones del código de comercio sobre las sociedades anónimas.

Art. 75. De conformidad con estos estatutos, formará la Junta de gobierno, y someterá á la aprobación, el reglamento interior para la organización del Banco.

REGLAMENTO GENERAL

para el Banco de Sevilla.

TITULO PRIMERO.

De las acciones del Banco.

SECCION PRIMERA.

Artículo 1.º Las acciones del Banco serán nominales y trasferibles, y se designarán con el número correlativo que á cada una corresponda.

Art. 2.º Para el resguardo de los accionistas, é interin se expiden las acciones definitivas, se facilitará á cada uno, á su voluntad, uno ó mas extractos de inscripciones, en que se comprendan las acciones pertenecientes á unos mismos dueños, expresándose el número de las que sean.

Art. 3.º Estará á cargo de la Secretaría

la formación de las inscripciones y la expedición de los títulos nominales para los accionistas, y en su archivo se conservará el registro de aquellas bajo tres llaves, que estarán en poder del Director, del Secretario y tenedor de libros.

Art. 4.º No se formalizarán en el registro las inscripciones sin que conste haberse percibido en la caja del Banco el importe de la acción ó acciones que hayan de inscribirse, mediante el *cargarme* del cajero, que intervenido por la teneduría, servirá de resguardo á la Secretaría para justificar la legitimidad de la inscripción.

Art. 5.º Además del registro general de inscripciones originales, llevará la Secretaría un repertorio general de accionistas, por orden alfabético, expresando en el asiento de cada uno de ellos las acciones que poseen con sus números respectivos.

Art. 6.º La teneduría de libros del Banco abrirá cuenta á cada accionista de las acciones que posea, con expresión de sus números y procedencia. Estas cuentas se extenderán en el libro maestro de acciones, siguiéndose el orden alfabético de los nombres de los interesados.

Art. 7.º En la primera hoja del repertorio de acciones que está á cargo de la Secretaría y del libro maestro de la teneduría de libros, se pondrá una nota expresiva del número de hojas que contiene, la cual firmarán el Comisario régio, el Director y el Secretario, y todas las demas estarán rubricadas por ellos.

Art. 8.º En los casos de extravío, quema é inutilización ó otro deterioro que inutilice el título de la acción, se dará un nuevo ejemplar al interesado que lo pidiere, después de publicarse en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* ó *Diario* de esta capital; y se le pondrá un sello que contenga la palabra *renovado*, anotándose esta expedición en la inscripción original del registro.

Art. 9.º Cuando por la autoridad judicial se ordene el embargo de alguna ó algunas acciones del Banco, lo comunicará de oficio al Director, acompañando testimonio de la providencia, y este dispondrá que se hagan las anotaciones necesarias en los registros de la Secretaría y teneduría de libros; y no se reconocerá por el Banco ningun acto de transmisión de propiedad de la acción embargada. Pero si el embargo no se ha hecho con estas formalidades, el Banco no pondrá obstáculo á la transmisión de las acciones. Iguales formalidades se observarán para el alzamiento del embargo.

Art. 10. El Banco retendrá por vía de depósito las cantidades que en los dividendos que se hagan correspondan á las acciones embargadas, hasta que declarándose por la autoridad competente la persona á quienes corresponda percibirlos, se dé conocimiento al Banco con testimonio de la providencia.

Art. 11. Podrá verificarse la transmisión de las acciones y de las inscripciones de tres modos, por escritura pública, ante la administración del Banco, y por medio de pólizas.

Cuando se haga por escritura pública, se observarán las formalidades establecidas en derecho para la transmisión de la propiedad.

Cuando se transmitan ante la administración del Banco:

1.º Los interesados ó los que los representen con poder especial, se presentarán con los documentos originales y acompañados de un corredor, ó de un escribano real, si se creyese necesario.—Los poderes especiales se archivarán en el Banco.

2.º El Director examinará las acciones ó inscripciones, ó comprobará su legitimidad y se asegurará de no estar embargadas.

3.º El corredor ó escribano responderán en caso necesario de la identidad de las personas.

4.º La transferencia se verificará haciendo constar la operación en el registro de las acciones y en un libro especial de actas, en que firmarán el cesionario, el comprador, el corredor ó escribano, el Director y el Secretario del Banco.

5.º La transmisión se llevará á cabo den-

tro de las veinte y cuatro horas después de reclamada.

Cuando la transferencia se haga por medio de póliza, se requiere:

1.º Que la venta resulte hecha con la intervención de corredor.

2.º Que esté la póliza firmada por las partes contratantes, autorizadas por el corredor y acreditada su firma por medio de legalización de tres escribanos del lugar donde se celebre el contrato; con estas condiciones se considerarán las pólizas con igual valor que las escrituras, para que se formalicen en el Banco los trasposos de las acciones á que se refieren. La póliza original, ó copia legalizada de ella, quedará archivada en la Secretaría.

Art. 12. La Junta de gobierno podrá disponer, cuando lo juzgue conveniente, que haya en Madrid una comisión que intervenga en estas operaciones, con el fin de que puedan enagenarse las acciones en aquella capital.

Art. 13. Cuando la transmisión se verificase por sentencia judicial, se exigirá un testimonio de esta con los requisitos necesarios, y se archivará en el Banco.

Art. 14. Si la transmisión tiene lugar por muerte del accionista, el sucesor ó sucesores de este presentarán, para acreditar su derecho, la partida de defunción de su causante, un testimonio de la institución de heredero ó legatario, ó bien del auto judicial en cuya virtud se le hubiese declarado tal abintestato, y además otro de la partición judicial ó convencional, en que conste la adjudicación de las acciones, si no fuese sucesor único.

Art. 15. En los casos especificados en los dos artículos precedentes, bastará que el Director y Secretario del Banco firmen el acta: en ella se expresará el motivo de la transmisión; este documento quedará archivado en el Banco.

Art. 16. El Banco reconocerá solamente un dueño por cada acción; si alguna ó algunas de ellas perteneciesen á una razón social, se extenderán á nombre del socio que la misma designe para representarla, y bajo la responsabilidad de ella.

Art. 17. Cuando las acciones que pertenecan á algun menor tuviesen que ser transmitidas, su tutor ó curador presentará en el Banco, y dejará en él para su resguardo, testimonio de las diligencias que las leyes requieren en semejantes casos. Lo mismo hará el marido, si fuese mujer casada la propietaria.

Art. 18. El Banco reconocerá como propietario de la acción nominal á aquel á cuyo nombre esté dada para todos los efectos de obligaciones y derechos que la misma atribuye. Si por mandamiento judicial, ó por escritura hipotecaria, se retuviese el importe de los dividendos, quedará este depositado en el establecimiento hasta que se levante la interdicción en debida forma, ó se dispondrá competentemente la transmisión de la acción.

Art. 19. No se admitirán poderes conferidos en territorio extranjero para la celebración de los trasposos, sin que conste su legitimidad por legalización de los agentes públicos españoles que residan en el país del otorgamiento, conforme se exige por derecho común para celebrar cualquiera acto judicial ó solemne.

TITULO II.

Del gobierno y administración del Banco.

SECCION PRIMERA.

De las atribuciones del Comisario régio.

Art. 20. El Comisario régio es la autoridad superior del Banco para inspeccionar todos sus ramos y dependencias y vigilar la exacta observancia de los estatutos, de las disposiciones contenidas en este reglamento y reales órdenes que puedan expedirse para gobierno y fomento del Banco.

Art. 21. La autoridad inspectora del Comisario régio se ejercerá con sujeción á las atribuciones marcadas en el art. 36 de los estatutos y con las aclaraciones que se prescriben en el reglamento.

Art. 22. En calidad de Presidente de las Juntas generales de accionistas y de la de gobierno corresponde al Comisario régio.

1.º Señalar la hora de las sesiones cuando no se halle determinada por el reglamento ó de acuerdo de la Junta de gobierno.

2.º Abrir las sesiones á la hora prefijada y levantarlas evacuados que sean todos los asuntos que se hayan debido tratar en la Junta, ó cuando esta acordase suspender su determinacion y diferirla por otra sesion.

3.º Levantar por autoridad propia la sesion de las Juntas generales ó las de gobierno en las que alterándose el orden y faltándose á la legalidad, decoro y compostura que debe observarse en ella, no pueda moderar y corregir en el acto á los que causen este desorden. Tambien podrá restablecer el orden, expeliendo de la Junta á los que lo turben.

4.º Dirigir la discusion fijando los puntos á que deba contraerse; conceder la palabra por su orden á los que la soliciten con derecho, y no permitir digresiones impertinentes.

5.º Presentar en el resumen que hará de la discusion las cuestiones concernientes al objeto de que se trata y ponerlas á votacion.

6.º Recordar su deber y llamar al orden á cualquier individuo de las Juntas que lo altere con voces descompuestas y expresiones reprobables, ó que en otra manera se separase del decoro y circunspeccion que todos deben observar, y en caso de no moderarse despues de haberlo amonestado y comunicado por tres veces, retirar-le la palabra y hacerle salir de la sala.

7.º Firmar las exposiciones al Gobierno y la correspondencia que proceda de los acuerdos de las Juntas generales ó de gobierno, ó que sea relativa á las atribuciones que le son propias.

Art. 23. En el caso de suspender el Comisario régio el cumplimiento de alguna resolucion de las Juntas generales ó de la de gobierno, consiguiente á la facultad que le está concedida en el art. 36 de los estatutos del Banco, se discutirá nuevamente el asunto en otra sesion, que se convocará inmediatamente, teniéndose presentes las razones que hubieren manifestado los síndicos; y si la Junta insistiese en lo resuelto, remitirá el expediente integro al excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion soberana que haya lugar.

Art. 24. La visita de inspeccion del Banco se verificará indispensablemente del 2 al 5 de cada mes, con previo señalamiento del dia y hora, que el Comisario régio comunicará al Director anticipadamente. El lugar para practicarse será la sala de sesiones de la Junta de gobierno.

Art. 25. A la visita de inspeccion asistirán el Director, el Secretario y demás Jefes de las oficinas del Banco, prestando todos al Comisario régio cuantas noticias, informes y datos les exija para la completa instruccion del acto.

Art. 26. Los Jefes de las oficinas presentarán en la visita los respectivos registros para que se examinen y comprueben por sus resultados respectivos y demas documentos que sean necesarios. Este examen principiará por los libros de la Secretaria, seguirá por los de la teneduria y concluirá por los de la caja.

Art. 27. De cargo del Director será producir en la misma visita el estado de la situacion del Banco en todas sus dependencias, cuya exactitud se comprobará y examinará con los libros y documentos que se tendrán á la vista y con el reconocimiento material de la caja, á que se procederá acto continuo.

Art. 28. A voluntad del comisario régio cuando lo halle conveniente, podrá extender la visita á inspeccionar por sí el estado interior de las oficinas del Banco y de los papeles y efectos de cada una de ellas.

Art. 29. El Director podrá exponer en la visita cuanto crea oportuno sobre la observancia de los estatutos del Banco, y todo lo que concierna á su buena administracion y fomento. Los Jefes de las oficinas están tambien autorizados para hacer

las observaciones que crean conducentes, relativas al ramo ó dependencias de que estén encargados respectivamente.

Art. 30. Las actas de la visita se extenderán en un libro particular, que estará á cargo de la Secretaria. En ellas se hará

mencion exacta de cuanto haya pasado y se hubiere tratado y acordado en la visita á que hagan referencia, y las firmarán el Comisario régio, el Director y el Secretario.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CONTRIBUCION DEL SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Relacion de los contribuyentes por dicho impuesto cuyas cuotas han sido declaradas fallidas por el Sr. Gobernador de esta provincia en el 2.º semestre del año próximo pasado, la cual se inserta en este Periódico en cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 9.ª de la circular de la Direccion general de contribuciones fecha 26 de Junio último.

Pueblos.	Nombres de los contribuyentes declarados fallidos.	Industrias que ejercian.
Arroyo del Puerco.	Don Francisco Julian Pache.....	Arriero.
	Pedro Parra.....	Idem.
	Pedro Carrasco Bello.....	Idem.
	Francisco Cacho Paniagua.....	Idem.
	Martin Borreguero.....	Idem.
	José Duran.....	Alfarero.
	Antonio Alberto.....	Zapatero.
	Isidro Morales.....	Agente de negocios.
	Manuel Garcia.....	Carpintero.
	José Peña.....	Aperador.
Cáceres.....	Antonio Basagorda.....	Hojalatero.
	Francisco Rodriguez.....	Abaceria.
	Francisco Garcia Polo.....	Idem.
	Francisco Pulido.....	Arriero.
	Eusebio Congregado.....	Carrero.
	José Gutierrez.....	Arriero.
	Antonio Caballero.....	Idem.
	Toribio Rodriguez.....	Sastre.
	Mariano Grande.....	Abaceria.
	Ana la Molano.....	Idem.
Casar de Cáceres..	Antonio Cerrudo.....	Cirujano.
	Manuel Mariño.....	Maestro de calafateria.
Sierra de Fuentes..	Sebastian Serrano.....	Calero.
	Pedro Alvarado.....	Carnicero.

Cáceres 16 de Enero de 1857.—Pablo de S. y Perminon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTIAGO DE CARVAJO.

Autorizado este Ayuntamiento para el arriendo de los derechos de consumo de este pueblo en el presente año, tiene acordada su subasta y que los dos remates de que ha de constar se celebren desde las nueve á las doce de los dias 4.º y 7 del próximo mes de Febrero, en la Sala consistorial, bajo de las condiciones que estarán de manifiesto y tipo siguiente:

	Derechos para el Tesoro.	3 p. 0/10 de aumento por cobranza.	Tipo para la subasta.
Ramo de vino.....	5706	411	5817
Id. de aceite.....	2257	67	2524
Id. de carnes.....	6594	491	6785
Id. de aguardiente.....	1855	55	1888
Id. de vinagre.....	200	6	206
Id. de jabon.....	550	16	566
			15586

Lo que se anuncia por el presente para la concurrencia de licitadores; con la advertencia de que si en el entretanto se obtiene la autorizacion reclamada, se entienda el arriendo con la exclusiva en la venta al pormenor de dichas especies. Santiago de Carvajo 19 de Enero de 1857.—El Alcalde, Antonio Nevado.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Torreorgaz.

Hace saber: Que autorizado por la excelentísima Diputacion provincial para establecer la venta exclusiva al pormenor de las especies de consumo en el presente año, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 15 de Diciembre del año último y reglamento para su ejecucion:

Se invita licitadores para la subasta de los ramos, que tendrá lugar en las Casas de Ayuntamiento en los dias 4.º y 8 del próximo mes de Febrero de diez á doce de sus respectivas mañanas, bajo los tipos siguientes:

	Derechos para el Tesoro.	3 p. 0/10 de aumento por cobranza.	Tipo para la subasta.
Ramo de vino.....	2500	75	2575
Id. de carnes.....			
Id. de aceite.....	1500	45	1545
Id. de aguardiente y licores.....	1900	57	1957
Id. de vinagre.....	150	3 50	153 50
Id. de jabon.....	470	14 10	484 10
	6500	194 40	6694 40

Torreorgaz 25 de Enero de 1857.—El Alcalde, Alonso Polo.—D. O. D. A., Agustín Jimenez, Secretario.

Don Juan Gonzalez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta poblacion.

Hago saber: Como el Ayuntamiento que presido, en sesion de de hoy, y previa la competente autorizacion, ha acordado sacar á pública subasta, con la exclusiva en la venta al por menor, las especies que constituyen la contribucion de consumos de este pueblo en el presente año, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que están de manifiesto, cuyo primer remate tendrá lugar el 31 del corriente y el segundo el 9 del próximo Febrero, á las puertas de las Casas capitulares, hora de diez á doce de su mañana. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Aldea del Cano 23 de Enero de 1857.—Juan Gonzalez.—P. A. D. A., Genaro de Peña, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SAUCEDILLA Vacante de Cirujano.

Por acuerdo de la corporacion municipal que presido, se ha declarado vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, por haber finado el contrato que existia con el profesor que desempeñaba aquel cargo. Su dotacion consiste en 1300 rs. satisfechos de los fondos de propios en cada un año á fin de los meses de Mayo y Noviembre, y ademas las iguales convencionales con los vecinos no declarados pobres por la municipalidad. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Secretaria de este municipio dentro de los treinta dias contados al en que este anuncio sea inserto en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual se proveerá en el que mejores circunstancias reuna, advirtiendo que los mismos pueden enterarse oportunamente de las obligaciones que les conciernen y se hallan designadas en el expediente que se instruye. Saucedilla y Enero 23 de 1857.—El Alcalde, Miguel Masa.—D. S. O., Pedro Naranjo, Secretario.

D. Pedro Sanchez Mora, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente Hago saber: Que de nueve á once de la mañana del dia 17 de Febrero próximo, y ante la casa-audiencia de este Juzgado, tendrá efecto el remate de las partidas que se expresarán, propias de José y Jacinta Mulier Eulogio y Petra Picapedra de esta vecindad, por herencia de María Cantos su abuela, á peticion de aquellos y dicen así:

	Rs.	Cts.
Una parte en la dehesa Mingajila, tasada en.....	32	6
Una suerte de tierra de una fanega, dos celemines y cuartillo y medio, sita en Campo frio, en.....	720	
Media fanega, un celemin y tres partes de un cuartillo, al sitio de la Peña redonda, en.....	240	
Una cuartilla de tierra, un celemin y tres partes de un cuartillo, al sitio del Marco, en.....	245	
Dos celemines y cuartillo y medio de tierra, al sitio del nogal; todas en término de esta Capital.....	70	
Total.....	1307	6

Y para que llegue á la comun inteligencia pongo el presente en Cáceres á 24 de Enero de 1857.—Pedro Sanchez Mora.—Por su mandado, Pedro Asensio.

D. José Picado, Juez interino de primera instancia del partido de Hoyos.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por primer edicto y pregon y término de la ley, á Pedro Silvestre Quitela, natural y vecino de Santiago de Galicia, soltero, oficio pedrero y de cuarenta y cuatro años de edad, para que se presente en este Juzgado á evacuar una diligencia en la causa que se sigue contra Miguel Roncero, vecino de Cilleros, por heridas á aquel; y de no presentarse se le señalarán los estrados del Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Hoyos á 20 de Diciembre de 1856.—José Picado.—Por su mandado, Pedro Leon Gonzalez.

CÁCERES: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.